

FEB24*20PM 2:00 013268

Señor
JUEZ VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO - COOPROSOL EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO: HUMBERTO PEREZ PASTRANA
RADICADO: 2018-00677**

VLADIMIR LEON POSADA, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en la Calle 127B No. 49-72 de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.629.948 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 144.564 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado **HUMBERTO PEREZ PASTRANA**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.106.699, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libra mandamiento de pago y en termino me permito formular **EXCEPCIONES DE MERITO Y PREVIAS** en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.** 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*

De acuerdo al ordenamiento jurídico me permito interponer por RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago por considerar que las obligaciones contenidas en el pagare se encuentran **PRESCRITAS**, toda vez que el titulo valor objeto de la ejecución fue suscrito el 16 de noviembre de 2010 estableciendo que la obligación sería cancelada en cuarenta y ocho (48) instalamentos, iniciando el 30 de diciembre de 2010 y finalizando el 30 de noviembre de 2014, siendo esta última exigible según el Código de Comercio hasta el mes de **noviembre de 2017**, razón por la cual considero que a la fecha de presentación de la demanda y admisión de la misma el 19 de octubre de 2018 las obligaciones objeto de la actuación judicial ya se encontraban prescritas.

*" Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. **3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembarco de los bienes perseguidos y se condenará***

2

al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.(...)"

Adicionalmente solicito que tenga en cuenta lo contemplado en el siguiente artículo,

"(...) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.(...)"

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Se solicita al Despacho que DECRETE la aplicación del numeral 5 del Art. 100 C.G.P., toda vez que se considera que la demandante omitió los parámetros legales para la presentación de la demanda contemplados en el Art. 90 C.G.P. y concordantes, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que el título ejecutivo y la carta de instrucción aportado como anexo en la demanda no es el mismo al cual se refiere en el escrito de la demanda, ya que en el mismo se indica que se ejecutará el número N° 118167 y el aportado es el N° 1118167, por lo tanto se considera que no es claro el título que se pretende ejecutar.

Es pertinente precisar que se observaron varias falencias en cuanto presunto título ejecutivo que se busca cobrar ya que no se indica el nombre del deudor, la dirección, número de teléfono y no se visualiza que tal documento hubiera sido radicado ante el presunto empleador que debía ser el encargado de realizar por el Departamento de Tesorería los descuentos mensuales.

PETICIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita al Despacho que decrete que prosperan las excepciones planteadas al evidenciar que el pagare referido no es el mismo que se pretende cobrar, que el título aportado se encuentra prescrito y que el mismo no reúne los requisitos mínimos legales para ser exigible ante la Jurisdicción.

Cordialmente


VLADIMIR LEÓN POSADA
C.C. 79.629.948 de Bogotá
T.P. 144.564 D-1 del C.S. de la J.

12

11

